



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ  
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-6053  
[jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Acción de Tutela (2da instancia).  
**Accionantes:** Libia Hurtado Montenegro.  
**Accionada:** Prosperando CTA.  
**Radicado:** 252693103001-2020-000046-01

**Facatativá – Cundinamarca, quince (15-) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Procede el Juzgado a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la providencia del 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, en la cual se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN** invocado por la señora LIBIA HURTADO MONTENEGRO, identificado con la C.C. 39.736.682 de Funza, Cundinamarca, frente a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERANDO CTA, conforme a las consideraciones de este Proveído.*

***SEGUNDO: DISPONGASE** que dentro de las PROXIMAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS una vez se surta la notificación de esta decisión, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERANDO CTA dé respuesta precisa, clara y veraz a la ciudadana LIBIA HURTADO en los términos deprecados en su escrito, so pena de desacato.*

Siendo esta decisión la que debe ser revisada, según el escrito de impugnación presentado.

**I. ANTECEDENTES:**

La señora **LIBIA HURTADO MONTENEGRO** interpuso acción de tutela contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERANDO CTA**, bajo los siguientes parámetros:

**1. Hechos:**

Los hechos de la acción de tutela se resumen de la siguiente forma:

1.1. La señora LIBIA HURTADO MONTENEGRO es madre del señor WILMER FABIAN GONZALEZ HURTADO (q.e.p.d.), fallecido el día 07 de junio de 2012, encontrándose para esa fecha vinculado con PROSPERANDO CTA.

1.2. Manifiesta que mediante derecho de petición enviado a PROSPERANDO CTA el día 12 de febrero de 2020, tal y como consta en el certificado de entrega de la empresa Interrapidísimo, solicitó copia del contrato laboral de su hijo, así como información acerca de cursos de conducción, capacitación en manejo de cargue y descargue de materiales de construcción, manual de operaciones, señalización del

lugar del accidente y de la cabina de la volqueta y pago de indemnizaciones a causa de su fallecimiento.

1.3. Hasta la fecha de radicación de la tutela, la empresa accionada no ha dado respuesta al derecho de petición, teniendo en cuenta que se envió el día 12 de febrero de 2020; de igual modo no se le ha informado la razón de la demora en la respuesta.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

2.1. El día 25 de agosto de 2020 se presenta la acción constitucional, la cual, por reparto, le corresponde al Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá – Cundinamarca, siendo admitida por auto de la misma fecha, otorgándose un término de dos (02) días para los informes correspondientes y ejercer el derecho de defensa.

2.2. El día 27 de agosto de 2020, la empresa PROSPERANDO CTA remitió vía correo electrónico el correspondiente informe; así mismo se recibió informe por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

2.3. El día 07 de septiembre de 2020, se profirió la sentencia, se notificó a las partes por medio electrónico. Dentro del término, la parte accionada por vía electrónica presentó escrito de impugnación, motivo por el cual se remitió para reparto ante los juzgados del circuito, correspondiendo a este despacho.

2.4. Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se admitió la impugnación interpuesta, comunicando a las partes esta decisión.

Reunidos estos presupuestos procede el despacho a manifestar sus consideraciones y respectiva decisión.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN:**

### **1. Problema jurídico planteado**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, este despacho debe establecer los siguientes problemas jurídicos:

Deberá determinarse si la empresa accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de responder de fondo la solicitud elevada el 12 de febrero de 2020, por la señora LIBIA HURTADO MONTENEGRO.

Con miras a dar respuesta a los problemas planteados, este Juzgado hará referencia a los siguientes temas: **1)** Principio de subsidiariedad de la acción de tutela; y **2)** Derecho de petición. Una vez agotado el estudio de los asuntos propuestos, se procederá con la resolución del caso concreto.

### **2. Del principio de subsidiariedad de la acción de tutela**

2.1. Sobre el particular, es preciso señalar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (Constitución Política, art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que –por regla general– todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la



jurisprudencia como el *principio de subsidiariedad*, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

2.2. Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 Superior establece que, “*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela*”, dispone en su artículo 6 que la misma no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

2.3. Ahora bien, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, ésta se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante.

### **3. Del derecho a la petición**

3.1. El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

3.2. Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1º que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de 15 días siguientes a su recepción.

3.3. Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha establecido que:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y **la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**” (subrayas fuera de texto)<sup>1</sup>*

3.4. En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales*

<sup>1</sup> Sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras

*o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

#### **4. Caso concreto**

4.1. En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a PROSPERANDO CTA dar respuesta a la petición presentada el día 12 de febrero de 2020.

4.2. Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la accionante aportó la solicitud de la cual pretende respuesta (*páginas 12 y 13 anexos tutela, - derecho de petición artículo 23 Constitución Política, solicitud de información y de documentales*); de igual modo se evidencia que dicha documental cuenta con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo, la cual acredita que dicho documento fue puesto de presente a la empresa demandada, siendo enviada a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal – *Calle 44 B No. 57 A – 22 de Bogotá (página 10 anexos tutela)*.

4.3. Analizado el trámite de la tutela, si bien la encartada contestó la demanda dentro del término otorgado, no se vislumbra que en efecto haya dado estricto cumplimiento a las exigencias legales y jurisprudenciales anteriormente mencionadas, en lo que respecta a los requerimientos del derecho de petición, por las siguientes razones:

4.4. Argumenta la empresa accionada tanto en escrito de contestación como de impugnación que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERANDO CTA se encuentra liquidada hace más de 8 años, y que la documentación respecto de los trabajadores se perdió en su mayoría; así mismo que las investigaciones respecto del señor WILMER FABIAN GONZALEZ HURTADO (q.e.p.d.) se surtieron con la ARL COLPATRIA, donde se allegaron la totalidad de evidencias, y que su vínculo laboral era con la empresa REX INGENIERIA.

**4.5. No obstante, lo anterior, no se avizora en ninguna instancia que, por parte de la empresa accionada se haya enviado información o respuesta del derecho de petición a la dirección suministrada por la peticionaria o a los correos electrónicos facilitados por ella – [andersonlopez007@hotmail.com](mailto:andersonlopez007@hotmail.com) o [axdeili1393@gmail.com](mailto:axdeili1393@gmail.com)**

4.6. De la documental antes referida es posible constatar que no existió trámite por parte de la accionada tendiente a dar respuesta a la petición realizada, y de notificar la misma a la hoy accionante.

4.7. Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional sólo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

4.8. En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

4.9. En ese orden de ideas y dando aplicación a la jurisprudencia arriba abordada, la situación antes mencionada permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo no fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias; se concluye así que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERANDO CTA vulneró el derecho fundamental de petición de la señora LIBIA HURTADO MONTENEGRO, siendo viable su protección constitucional a través de este mecanismo, por lo cual será confirmada la sentencia del a-quo.

Sin más consideraciones y por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

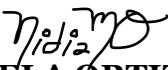
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá – Cundinamarca, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ**  
**Juez**